

# VIOLENCIA -SEXUAL- DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO PERUANO

El conflicto armado interno que vivió nuestro país entre los años 1980 y 2000, afectó gravemente los derechos humanos de miles de peruanos y peruanas. En su mayoría, las víctimas pertenecen a los sectores más excluidos, pobres y olvidados por el Estado. La violencia afectó de manera diferenciada a hombres y mujeres, siendo éstas últimas las principales afectadas por la violencia sexual. De esta manera, muchas comunidades altoandinas siguen viviendo con las secuelas de la violencia, y esperando justicia y reparación.

El Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) ha señalado que los casos de violencia sexual producidos durante este conflicto cumplen con las características para configurar crímenes de lesa humanidad. Por ello es indispensable que los casos propuestos por la CVR, y los demás ocurridos en este periodo, sean procesados teniendo en cuenta esta calificación.

Por primera vez, nuestro sistema jurídico se encuentra ante el reto de procesar casos de violaciones sistemáticas o generalizadas de derechos humanos y sentar precedentes jurisprudenciales que contribuirán a que estos hechos no se repitan. Esta es una oportunidad para aplicar las normas de derecho internacional pertinentes, y establecer criterios de interpretación y jurisprudenciales acorde al desarrollo de los sistemas de protección de derechos humanos.

DEMUS, a través de este documento, busca llamar la atención sobre las particularidades del juzgamiento de la violencia sexual durante el conflicto armado interno. Con ello, y teniendo en cuenta los estándares internacionales, esperamos que las miles de mujeres peruanas afectadas tengan el camino expedito para obtener justicia y reparación.



publicación de demus - noviembre de 2005

esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de unifem



demus, jirón caracas 2624, jesús maría, lima Perú. demus@demus.org.pe www.demus.org.pe

diseñocamilabustamante

# VIOLENCIA -SEXUAL- DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO PERUANO



justicia para las víctimas de violencia sexual durante conflicto armado  
el caso peruano: 1980-2000

## VIOLENCIA -SEXUAL- DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO PERUANO

Para la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), **los múltiples crímenes de violencia sexual ocurridos en el Perú durante el periodo de conflicto interno (1980-2000) tuvieron como objetivo castigar, intimidar, coaccionar, humillar y degradar a la población**<sup>1</sup>. Éstos fueron usados no sólo como un medio de presión contra la población, sino también como un método para obtener información o autoinculpaciones. Sin embargo, por temor o vergüenza, no todos estos delitos fueron denunciados, y las pocas denuncias realizadas en su momento no fueron debidamente investigadas, dejando estos actos en la impunidad.

Del mismo modo, la CVR señala que **la violencia sexual ocurrida en el Perú entre 1980 y 2000 fue de tal magnitud que configura un crimen de lesa humanidad**, por tener un carácter generalizado en algunos casos y sistemático en otros.<sup>2</sup>

### ¿QUÉ ES UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD?

Un delito constituye crimen de lesa humanidad cuando reúne los siguientes requisitos:

- Constituye un ataque sistemático<sup>3</sup> o generalizado.<sup>4</sup>
- La víctima de este ataque es la población civil.
- El perpetrador tiene conciencia de dicho ataque.<sup>5</sup>

Se pueden perpetrar crímenes de lesa humanidad tanto en tiempos de conflicto como en ausencia de los mismos.

Si un delito es calificado como crimen de lesa humanidad:

- **Es imprescriptible**, por lo que puede ser juzgado en cualquier momento.
- **Permite el juzgamiento** no sólo de los perpetradores directos, sino también **de sus superiores y demás miembros de la cadena de mandos**.
- Recibe **la pena más alta** contemplada dentro del ordenamiento penal nacional.

El tratamiento de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad<sup>6</sup> y crimen de guerra<sup>7</sup> está consagrado en el **Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional (1998)**. Para el Estatuto de Roma, son conductas de violencia sexual susceptibles de constituir crímenes de lesa humanidad la violación sexual, la esclavitud sexual, el embarazo forzado, la prostitución forzada, la esterilización forzada y otras de gravedad comparable.

El Perú ratificó el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional, el 10 de noviembre de 2001. Este acto trae dos consecuencias importantes:

- **El Estatuto de Roma se vuelve parte del derecho nacional**. Por eso debe ser siempre tomado en cuenta por los operadores de justicia no solo como norma, sino también como guía para interpretar la ley nacional.
- **Permite a la Corte Penal Internacional juzgar crímenes de genocidio, de guerra y lesa humanidad cometidos por peruanos y/o en nuestro territorio desde la fecha de ratificación del Estatuto**.

<sup>3</sup> *Ataque sistemático* es entendido como aquel "cuidadosamente organizado, siguiendo un patrón regular basado en una política común que implique recursos sustanciales, tanto público como privados" TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. *Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu*. Sentencia del 2 de setiembre de 1998, para. 580.

<sup>4</sup> *Ataque generalizado* es entendido como "masivo, frecuente, acción a gran escala, llevada a cabo colectivamente con considerable seriedad y dirigida contra una multiplicidad de víctimas". Debe existir, entonces, algún tipo de plan o política preconcebida. También en TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. *Prosecutor vs. Jean Paul Akayesu, loc.cit.*

<sup>5</sup> Artículo 7.1, Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998).

<sup>6</sup> Artículo 7.1.g, Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998).

<sup>7</sup> Artículo 8.2, Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (1998). La violencia sexual constituirá un crimen de guerra si es que constituye una violación a las normas y costumbres de la guerra, dándose sólo en contexto de conflicto armado internacional o conflicto armado interno. Una conducta puede ser crimen de guerra y crimen de lesa humanidad al mismo tiempo.

<sup>1</sup> COMISION DE LA VERDAD Y RECONCILIACION. *Informe Final*. Lima: CVR (2003), t. VI, p. 352.

<sup>2</sup> *Ibid.*, t. VI, p. 194.

## V I O L E N C I A S E X U A L

### LA VIOLENCIA SEXUAL COMO UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

La incorporación de la violencia sexual como delito que pueden llegar a calificar como crimen de lesa humanidad es resultado de décadas de lucha en pro de la aplicación de una perspectiva de género en el derecho penal internacional, que reconozca la violencia sufrida por las mujeres como crímenes en sí mismos y no como una mera estrategia para disminuir la moral del enemigo.

En el ámbito del derecho internacional humanitario, desde 1949 algunos delitos de violencia sexual como la violación sexual, la prostitución forzada y todo atentado contra el pudor eran considerados actos contra el honor de las mujeres durante un conflicto armado.<sup>8</sup> Con el tiempo la cuestión del "honor" va quedando relegada y, para 1977, con los Protocolos Adicionales a las Convenciones de Ginebra, estos mismos delitos son vistos como un atentado contra la dignidad personal.<sup>9</sup>

Es en la década de los ochenta, gracias al movimiento feminista y de derechos humanos, que la violencia sexual, en especial la violación sexual deja de ser vista como un acto privado en el cual el Estado no puede inmiscuirse. Por ello, no solo empieza a ser criminalizada en los códigos penales de varios países, sino que además es considerada una violación de derechos humanos y una modalidad de tortura.<sup>10</sup>

**Finalmente, en los años noventa, la violencia sexual termina siendo calificada como un crimen de lesa humanidad, siempre que consista en un ataque sistemático o generalizado contra población civil, y con la existencia de conciencia de dicho ataque.**<sup>11</sup> Esta figura es desarrollada e interpretada en la jurisprudencia, siendo las más importantes las sentencias *Akayesu* (Ruanda, 1998), y *Kunarac y otros* (ex Yugoslavia, 2001). Estas sentencias aportan en la construcción de un tipo penal internacional de violencia sexual, dando contenido a delitos como la violación sexual, la esclavitud sexual y el embarazo forzado, entre otros. Estos avances fueron recogidos por la Corte Penal Internacional, al momento de elaborar los Elementos del Crimen para las conductas sancionadas como crímenes de lesa humanidad.



<sup>8</sup> IV Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (1949), artículo 27.

<sup>9</sup> II Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (1977), artículo 4.2, letra e).

<sup>10</sup> El tema de la violación sexual como tortura ha sido desarrollado en COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Raquel Martín de Mejía v. Perú*. Informe 5-96, Caso 10970, del 10 de marzo de 1996.

<sup>11</sup> Estatutos de los tribunales *ad hoc* para ex Yugoslavia (1993, artículo 5-g) y Ruanda (1994, artículo 3-g).

### ¿QUÉ SE HA HECHO HASTA AHORA?

**El Congreso de la República se encuentra en proceso de implementación del Estatuto de Roma en la normativa nacional**. Actualmente nuestro Código Penal, en el Título XIV-A contempla el genocidio, la ejecución forzada y la tortura como "delitos contra la humanidad", mas no la violencia sexual. En consecuencia, la violencia sexual que configure crimen de lesa humanidad no será calificada como tal, sino como una modalidad de tortura o, en el peor de los casos, si es que encaja dentro de los tipos disponibles, como delito común.

Para adecuar el Código a los avances internacionales, la Comisión Especial Revisora del Código Penal propone agregar un Libro III, denominado "De los Delitos contra el Derecho Internacional y de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional". En él se incorporarían, entre otros, los crímenes de guerra y de lesa humanidad establecidos en el Estatuto de Roma, pero incluyendo solamente dos crímenes de violencia sexual, como son la violación sexual y la esclavitud sexual.

### ¿QUÉ FALTA POR HACER?

**Implementar el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, así como los tratados de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional en nuestra legislación**. Con ello no solo se incorpora la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, sino que además se establece el proceso por el cual estos crímenes serán juzgados y sancionados.

**Hacer respetar la jurisdicción del fuero civil para juzgar violaciones de derechos humanos sobre la jurisdicción militar**. Las violaciones de derechos humanos, entre ellas los crímenes de violencia sexual, no son delitos de función, porque no afectan un bien privativo de la institución castrense, sino derechos básicos fundamentales. A pesar de ello, la justicia militar ha insistido durante los dos últimos años en considerar algunas violaciones de derechos humanos con características de crímenes de lesa humanidad como "delitos de función" y tratando de sustraer casos de la justicia penal ordinaria.

**Formular denuncia en los casos de crímenes de violencia sexual**. Después de dos años el Ministerio Público se encuentra todavía en la etapa de calificación, a pesar que la CVR, en su Informe Final, entrega un caso ya investigado de violación sexual, sugiriendo su reapertura (Masacre de Santa Bárbara, Huancavelica) y muestra indicios de violaciones en otro (caso Manta y Vilca, Huancavelica).

**Tomar en cuenta los estándares internacionales en materia procesal**. El juzgamiento de la violencia sexual como delito en el Perú ya tiene un sesgo discriminatorio contra la denunciante.<sup>12</sup> Se desconfia de su palabra, se cuestiona su comportamiento sexual, se la somete a procesos largos donde el agresor pocas veces es sancionado adecuadamente y no se le brinda ningún tipo de apoyo legal o psicológico gratuito. Por ello, es esencial que, tanto en los procesos de delito común como de crimen de lesa humanidad, la protección de la denunciante y los testigos sea prioridad, y se evite su revictimización, maltrato o estigma.

**Garantizar no sólo justicia, sino también reparaciones para las víctimas de violencia sexual**. El Plan Integral de Reparaciones (PIR) debe ser sensible a la experiencia de las mujeres y contemplar medidas para reparar adecuadamente el daño específico sufrido por ellas. Sin embargo, **la Ley 28592 que crea el PIR solo incluye a las víctimas de violación sexual y no de otras formas de violencia sexual**. Esperemos que el Reglamento, o alguna norma posterior, pueda enmendar esta omisión.

## DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO PERUANO

<sup>12</sup> Mayor información en SILES, Abraham. *Con el Solo Dicho de la Agraviada: ¿Es Discriminatoria la Justicia en Procesos de Violación Sexual de Mujeres?* Lima: DEMUS, 1995.